



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (Deslinde y Amojonamiento)
Demandantes	Jhon Jairo Londoño Palacio C.C 8.344.130 Francisco Javier Londoño Palacio C.C 8.294.561 Luis Alberto Londoño Palacio C.C 10.074.835 María Fanny Londoño Palacio C.C 32.336.373 Miriam de Jesús Londoño Palacio C.C 42.870.637 María Eugenia Londoño Palacio C.C 42.870.156 Martha Cecilia Londoño Palacio C.C 42.871.804 Luz Mary Londoño Palacio C.C 42.872.240 Margarita María Londoño Palacio C.C 42.885.384 Dora Elena Londoño Palacio C.C 42.895.565 Blanca Alicia Londoño Palacio C.C 42.891.026 Oscar Alejandro Londoño Palacio C.C 98.563.247 Juan Guillermo Londoño Palacio C.C 71.689.837 Ángela María Londoño Palacio C.C 43.729.303
Demandados	Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886 Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460 Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 Verónica Fernández Argumeda C.C 21.526.343 Alianza Fiduciaria S.A Fideicomiso Verde Avignon Nit. 830.053.812-2 Julio Martín Londoño Arango C.C 3.304.551 Juan José Londoño Jaramillo C.C 98.546.475 Ana Cecilia Londoño Jaramillo C.C 43.733.312 Clara Inés Londoño Jaramillo C.C 43.757.476 Elizabeth Londoño Jaramillo C.C 43.876.913 Blanca Cecilia Jaramillo Betancur C.C 32.326.038
Asunto	Resuelve reposiciones y solicitud
Radicado	05001 31 03 015 2019 00005 00

OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 1038 a 1043), en contra del auto fechado el 22 de agosto de 2019 (folio 581);
2. Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (folio 523 y 524)
3. Solicitud decretar desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial del señor Julio Martín Londoño Arango.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de los señores Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886, Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460, Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 y Verónica Fernández Argumeda C.C 21.526.343, frente a cada uno de los recursos expuso:

1. En lo referente a la reposición interpuesta frente al auto fechado el 22 de agosto de 2019, indica que la decisión impugnada implica un rechazo de la contestación de la demanda, al no tenerse en cuenta los argumentos de fondo o excepciones de mérito por los cuales la pretensión esgrimida en la demanda no debe prosperar.

Señala que no hay ninguna disposición legal que impida que el demandado proponga hechos que pudieron ser objeto de excepciones previas, como excepciones de mérito, ni ninguna norma que indique que un hecho que es alegado como excepción previa no pueda ser coetáneamente alegado como excepción de fondo.

2. El recurso contra el auto admisorio de la demanda, lo interpone según los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 402 del C.G.P, y con sustento en el numeral 6° del artículo 100 ibídem, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad de propietarios del inmueble con M.I 001-1167840 respecto del cual se pretende el deslinde y amojonamiento, de las personas que representa por cuanto éstas enajenaron mediante Escritura Pública 5649 del 29 de octubre de 2015 a Alianza Fiduciaria S.A Fideicomiso Verde Avignon.

De ambos recursos se corrió traslado a las partes, y el demandante realizó los siguientes pronunciamientos:

-. Frente al recurso interpuesto en contra del auto fechado el 29 de agosto de 2019, señala que las excepciones se dividen en previas y de fondo; las primeras se encuentran taxativamente enunciadas en el art. 100 del C.G.P. Y como el presente asunto se trata de un proceso declarativo especial, el artículo 402 ibídem señala que las excepciones previas, así como la cosa juzgada y la transacción, solo pueden ser propuestas a través de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, así las cosas, el legislador dispuso limitar las excepciones de mérito a las señaladas en el artículo; por lo que manifiesta fue razonable y ajustada a la ley la interpretación dada por el despacho.

-. Y respecto al recurso interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, sostiene que la fiducia se constituye como un mandato que, tratándose de bienes inmuebles, confiere derechos reales al fiduciario para la administración o para la disposición (enajenación), es decir, que no siempre es constituida para la enajenación de los bienes, en cuyo caso, tanto los demandados como la entidad fiduciaria se encuentran vinculados; por lo que al no tener certeza de la negociación entre los codemandados y Alianza Fiduciaria contenida en la Escritura Pública No. 5649 frente a la propiedad con M.I 001-1167840, se entiende que tanto los codemandados como la fiduciaria se encuentren vinculados a la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En auto fechado el 22 de agosto de 2022 (fl. 581), se indicó que no se tendría en cuenta el escrito de contestación a la demanda contentivo de excepciones de mérito,

por cuenta la etapa procesal en la que se encontraba el proceso sólo era procedente la proposición de excepciones previas y las perentorias de cosa juzgada y transacción mediante recurso de reposición.

Establece el artículo 402 del C.G.P, en lo atinente al traslado de la demanda y excepciones, que de la demanda de deslinde y amojonamiento se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. Y que los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, no se observa con claridad la conclusión a la que llegó el despacho en auto recurrido, pues dicha norma lo que indica es: primero que de la demanda se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada y, segundo, que las excepciones previas, así como la cosa juzgada y la transacción sólo pueden alegarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. No se establece prohibición alguna para que concomitantemente se presente escrito de contestación con excepciones de mérito y, escrito de excepciones previas, como en el presente asunto.

Es por ello, que se repondrá el citado auto, incorporándose la contestación presentada a través de apoderado judicial, por los codemandados Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886, Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460, Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 y Verónica Fernández Argueda C.C 21.526.343, la que será tenida en cuenta en la correspondiente oportunidad procesal. En lo demás continuará incólume.

2. Ahora bien, respecto al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda sustentado en que los codemandados antes citados, no presentan la calidad de propietarios del inmueble con M.I 001-1167840, por haber sido enajenado a Alianza Fiduciaria S.A Fideicomiso Verde Avignon, es necesario advertir que es cierto que en anotación 004 de dicho certificado de tradición consta una constitución de fiducia mercantil por Escritura Pública No. 5649 del 29 de octubre de 2015.

Sin embargo, la fiducia mercantil, de conformidad a lo establecido en el art. 1226 del C. de Comercio, es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario, quien se obliga a **administrarlos o enajenarlos** para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Transferencia de bienes a título de Fiducia Mercantil que se celebran o constan en escritura pública. (negrilla fuera de texto)

De la documentación que sirve de sustento al recurrente se observa la escritura pública No. 396 de febrero 25 de 2014, aportado por los demandados, se desprende que los mismos eran propietarios en común y proindiviso, cada uno de ellos, con un derecho del 25 % sobre los inmuebles con M.I 001-501554 y 001-496044 que fueron englobados generando el folio de M.I 001-1167840 (anotación 03); pero no consta escritura pública por medio de la cual se constituyó el encargo fiduciario, lo que no permite determinar cuál fue el objeto o finalidad del negocio jurídico celebrado entre las partes, y si se presentó o no una de las causales de extinción del negocio jurídico (art. 1240 íbidem). Lo que no permite concluir con un grado de certeza que efectivamente para el momento de presentarse la demanda, los recurrentes no fueran propietarios inscritos del bien.

En consecuencia, no se encuentra el suficiente sustento para reponer el auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento

en contra de los señores Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886, Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460, Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 y Verónica Fernández Argumeda C.C 21.526.343, que demuestre la falta de legitimación por pasiva invocada.

3. Por último, y frente a la solicitud de que se decrete el desistimiento tácito de que trata el art. 317 num. 2º del C.G.P, realizada por el apoderado judicial del codemandado Julio Martín Londoño Arango, la misma no es de recibo toda vez que la actuación pendiente de resolver correspondía al despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONE el auto fechado el 22 de agosto del año 2019, en lo atinente a tener en cuenta contestación demanda contentivo de excepciones de mérito, presentado por los codemandados Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886, Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460, Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 y Verónica Fernández Argumeda C.C 21.526.343, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva. Lo demás continuará incólume.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento en contra de los señores Jorge Enrique Fernández Hernández C.C 70.550.886, Carlos Iván Fernández Hernández C.C 70.048.460, Magdalena Lucía Fernández Hernández C.C 32.528.541 y Verónica Fernández Argumeda C.C 21.526.343, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del codemandado Julio Martín Londoño Arango, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a determinar si se encuentra trabada la Litis con todos los demandados, para continuar con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b06e5ce7d7bd408fe231626f1f9268c1e206170e07997c54d7a05dd709eec**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>